



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

**PROCESO PERTENENCIA RAD. 2018-0069**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el gestor judicial de **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Básicamente, la señora **Rojas Alvarado** promovió este incidente señalando que la demandante **Martha Yolanda Rojas Peña** omitió vincularla como demandada al interior del proceso de pertenencia, a pesar que conocía de dos situaciones particulares: la primera, que sabía de su existencia y la segunda, que debía ser vinculada en virtud del vínculo familiar que las une, pues de un lado la incidentante es nieta de quien figurara en el certificado de tradición como propietaria del bien materia de este proceso y, de otro, que la demandante es su tía.

Aunado a lo dicho, afirmó la incidentante que las situaciones descritas eran bien conocidas por la demandante ya que ésta fue citada al proceso de sucesión que aquella inició en el **Juzgado Tercero (3º) de Familia de Bogotá** bajo el radicado **No. 2016-1303**; no obstante, la señora **Martha Yolanda Rojas Peña** nunca quiso comparecer personalmente; además, porque inicialmente ya había instaurado idéntica acción de pertenencia a la que se tramita aquí, incluyéndola como demandada junto con las demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho; proceso que con anterioridad se adelantó ante el **Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá**, pero que por voluntad de la actora posteriormente retiraron la demanda.

Por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que admitió la demanda.

El incidente de nulidad se fundamenta en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor mediante proveído adiado 20 de abril de 2021 - folio 21 del C. 2-, quien dentro del término se pronunció -folios 22 a 37 *ibídem*-.

En concreto, el mandatario judicial de la incidentada insistió en que su representada no conoce a la señora **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, y que, si bien en su momento se interpuso demanda de pertenencia que se tramitó ante el **Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá**, no es lo menos que la parte demandada allá no era **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, sino **Rojas**

**Álvaro Delany**, persona que hasta ese entonces en el certificado especial se señalaba como propietario, más no la referida incidentante; no obstante, fue necesario retirar la demanda por que se aclaró el aludido certificado, apareciendo allí como propietaria la aquí demandada **Ana Dolores Peña de Rojas (Q.E.P.D.)**.

Por auto del 19 de noviembre de 2021 -folio 39 del C. 2-, se abrió a pruebas el incidente nulitivo y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 1 de febrero de 2022 -ver acta a folio 46 *ibidem*-. Ese día, se dispuso que la incidencia se resolvería por auto, evento para el cual nos encontramos en este momento.

### III. CONSIDERACIONES

La señora **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, en su calidad de heredera por representación del señor **Luis Fernando Rojas Peña (Q.E.P.D.)** –hijo de la demandada en el proceso de pertenencia-, actuando a través de apoderado judicial, propuso incidente de nulidad argumentando la indebida notificación, toda vez que, consideró, la demandante sí tenía conocimiento de su existencia como descendiente determinada del señor **Rojas Peña**, este último en calidad de heredero de la demandada **Ana Dolores Peña de Rojas (Q.E.P.D.)**, pese a ello, omitió informarlo al Despacho.

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que *“A la demanda [de pertenencia] deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

A su turno, el artículo 133, numeral 8º, antes citado, advirtió que el proceso será nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, la señora **Martha Yolanda Rojas Peña**, demandó a los herederos indeterminados de la señora **Ana Dolores Peña de Rojas (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas para que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N-20304895**.

En efecto, no se discute que en este tipo de juicios de pertenencia la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el respectivo bien, como lo ordena el Código General del Proceso. Y aunque al momento de radicarse el libelo inicial se allegó un certificado del Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en dicho documento no se advertía que **Delany Sthepanie Rojas Alvarado** apareciera como propietaria inscrita; no obstante, esa situación por sí sola no era óbice para que se dejaran

de apreciar otras que, como se detallará más adelante, tenían la virtualidad de citar como heredera determinada a la aquí incidentante.

Es el caso particular que quien pretende esta nulidad resulta ser heredera por representación de quien figurara como propietaria inscrita del bien raíz materia de este juicio y, por tanto, en esa calidad sí debía citársele para que compareciera a hacer valer sus derechos. No es, por tanto, de recibo el argumento según el cual se desconoce por completo la existencia y calidad de la incidentante, como se afirmó al descorrerse este incidente, pues de las pruebas allegadas a este trámite es fácil deducir sin hesitación que la demandante sí tenía conocimiento de la existencia de la señora **Rojas Alvarado** y de su calidad de heredera por representación del hijo de la propietaria inscrita.

Ello es así por varias razones. Una de ellas, porque en el certificado de libertad y tradición que se allegó se vislumbra en la anotación No. 003 que el 21 de mayo de 2008, se inscribió un “*DECRETO DE POSESION EFECTIVA (...) REF. SUCESION (...)*” promovida por **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**; más adelante, en la anotación No. 009, pero del día 17 de marzo de 2017, se inscribió “*EMBARGO DE LA SUCESION (...)*”, lo que desembocó en la inscripción de la sentencia en la anotación No. 012 del día 26 de julio de 2019, adjudicándose el bien inmueble a favor de la señora **Rojas Alvarado**.

Lo anterior encuentra respaldo en los documentos aportados por la incidentante y que dan cuenta que en la sucesión que se adelantaba ante el **Juzgado Tercero (3º) de Familia de Bogotá**, se intentó la citación y enteramiento en debida forma de la aquí demandante **Martha Yolanda Rojas Peña**, a quien le remitieron primeramente el citatorio con los datos completos de ese trámite liquidatorio, expidiéndose la certificación de entrega que indica lo siguiente: “*Esta Notificación Personal, lo recibió directamente la persona a notificar y nos confirmó que sí reside en esta dirección*” -ver folio 15 en su revés y 16 del C. 2-; de otro lado, se le envió el aviso que según se extrae de la certificación, “*(...) no se entrega, en razón a que, en la dirección dada para la notificación, quien atiende se niega a recibir los documentos*” -ver folio 17 *ibídem*-; certificaciones que, como se sabe, se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento y, además, no fueron tachadas por la parte contra quien se adujeron, ni mucho menos fueron desconocidas ni desvirtuadas por la señora **Rojas Peña**, sino que, por el contrario, sobre ese punto se explicó por su mandatario judicial que “*No es cierto que se haya citado a mi representada a dicha causa mortuoria por parte de la incidentante (...) porque como lo explique anteriormente la persona que hoy concurre no es la misma que supuestamente concurrió al citado Juzgado de Familia. (...)*”.

Otra de las razones y no menos importante, es el hecho que la aquí incidentante con la aquí incidentada, las une un vínculo familiar en razón a que la primera nombrada acreditó ser nieta de la madre de la segunda referida y, por tanto, ésta vendría a ser la tía de quien promueve el presente incidente. Para arribar a esa conclusión, baste con analizar el registro civil de nacimiento que se avista a folio 20 en su revés, pues se advierte allí que **Delany Sthepanie Rojas Alvarado** es hija del fallecido hermano de la aquí demandante, de nombre **Luis Fernando Rojas Peña (Q.E.P.D.)**, quien a su vez era hijo de **Ana Dolores Peña de Rojas**

(Q.E.P.D.), madre asimismo de la actora. Dicha circunstancia no fue tampoco desconocida ni desvirtuada bajo ningún medio de convicción por la incidentada; más simplemente se ocupó de afirmar a través de su apoderado judicial que *“No es cierto que la demandante conozca a la incidentante, ni mucho menos que le deba reconocer algún vínculo familiar, por tal razón no existía la más mínima posibilidad de reconocerla como familiar (...)”*.

Y si pensáramos por un momento que ese último argumento es cierto, con la adjudicación que en sucesión se le hizo del bien materia de este proceso a **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, queda sin ningún piso que lo sostenga ya que es posible inferir que le asistía el derecho de intervenir allí y que por lo mismo se le reconoció como heredera.

Hoy día no se puede pasar por alto la información que se tiene, relativa a la actual propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a *usucapir*, y que se encuentra en cabeza de la hoy incidentante **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, pues así fuera como persona interesada y determinada, es deber convocarla al proceso –como parte- para que haga valer sus derechos, como lo ordena, en la hora actual, el artículo 375 -numerales 5 y 6- del Código General del Proceso.

Ahora bien, no puede endilgarse responsabilidad a esta juzgadora por no integrar el contradictorio desde la admisión de la demanda, pues dicha calidad no se asomaba en el documento registral. Sin embargo, una vez el apoderado de la señora **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, propuso el incidente de nulidad, es lo cierto que se debe ordenar su inmediata vinculación, para que se haga parte del proceso desde ese momento, sin invalidar la actuación surtida con anterioridad.

Memórese pues que el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso señaló que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (...)”* (se subraya), quienes, incluso, podrán solicitar pruebas en el escrito de intervención.

Quiere ello decir que, como en el presente juicio no se ha emitido sentencia y, de hecho, no se ha llevado a cabo la primera audiencia que para este tipo de procesos prevé el Código General del Proceso, no habrá lugar a invalidar lo hasta ahora actuado.

Por el contrario, se ordenará la integración de la señora **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, para que en su calidad de heredera por representación del señor **Luis Fernando Rojas Peña (Q.E.P.D.)** –hijo de la demandada en el proceso de pertenencia-, haga valer sus derechos y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, para lo cual se le otorgará el lapso común de veinte (20) días contados a partir de la notificación que se haga del presente proveído por anotación en el estado, con el fin de que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes.

En este orden de ideas, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad en los términos solicitados, respecto de invalidar las actuaciones surtidas con anterioridad a esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de la señora **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, para que en su calidad de heredera por representación del señor **Luis Fernando Rojas Peña (Q.E.P.D.)** –hijo de la demandada en el proceso de pertenencia-, haga valer sus derechos y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Acorde con lo anterior, se le otorga a la señora **Delany Sthepanie Rojas Alvarado**, el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que se haga del presente proveído por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga las excepciones si a bien lo estima pertinente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No: 20, hoy 29 MAR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p> 
--